

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00401-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00064-2022-F.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Junio Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIE HENRIQUEZ DE DONADO en calidad de cónyuge supérstite dentro del proceso de sucesión del señor RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D), contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, que ordenó medidas cautelares, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, se tramita el proceso de Sucesión Intestada del causante RAFAEL TOBIAS DONADO OSORIO (Q.E.P.D) promovido por la señora ANGELICA DONADO CARREÑO.-

En fecha de 8 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, ordenó la apertura del proceso de sucesión concomitante a la orden de emplazamiento de los herederos y personas indeterminadas con derecho para comparecer y sendas medidas cautelares frente a los bienes relictos del finado DONADO OSORIO.-

En fecha de 16 de febrero de 2022, el despacho ordenó el embargo de medidas cautelares dentro de las acciones que posea la señora JULIE HENRIQUEZ VALEGA DE DONADO, dentro de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DONADO S.A.S, el embargo y secuestro de los vehículos de placas FRX208 y QIE018 y los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-74668, 040-222297 y 040-316942 y ordena requerir a la señora JULIE HENRIQUEZ DE DONADO en calidad de cónyuge supérstite para los fines descritos en el artículo 492 del C.G.P.-

Ante lo anterior, la señora JULIE HENRIQUEZ DONADO en calidad de cónyuge supérstite y por conducto de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 16 de febrero de 2022, recursos que fueron resueltos en proveído del 18 de abril de 2022, manteniendo en firme su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es evidente la función teleológica que provee las medidas cautelares dentro de nuestro estamento procesal; pues las mismas están concebidas como instrumentos con funciones preventivas a fin de garantizar el cumplimiento de un derecho, cuya venia es reconocida por un operador de orden jurisdiccional, como a su vez la misma prever eventos póstumos mientras se desata una controversia litigiosa.-

Dentro de las medidas cautelares autorizadas por el legislador dentro del proceso de sucesión, el artículo 480 del C.G.P. dispone:

"Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”.-*

En aplicación a los mandatos que pregonan la norma anunciada y confrontado al caso *sub examine*, resulta claro la legitimación por la cual actúa la señora DONADO CARREÑO en calidad de hija del finado DONADO OSORIO tal como se acredita con los respectivos registros civiles arrimados al plenario, por lo que acude a fin de dar apertura al trámite sucesoral a fin de realizar los laboríos liquidatorios concernientes a la adjudicación y partición frente al conjunto de bienes relictos del causante y el pago de las consecutivas obligaciones que se decanten dentro de la masa sucesoral.-

Dada esa premisa, no podemos perder el fin teleológico del instituto de medidas cautelares más específicamente dentro de estos escenarios sucesorales, que no es más que la salvaguarda de la masa herencial dejadas por el causante, a fin de los derechos de los legatarios y demás personas que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00401-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00064-2022-F.

tengan derecho dentro del trámite no sean menoscabados sea por la sustracción, malversación y o deterioro de los bienes relictos. Por lo que en ese sentido el legislador previó como requisito primario para la prosperidad de estas discrecionalidades la probanza y legitimidad dentro del haber sucesoral.-

Por lo que en tal entendido, los argumentos esgrimidos por la señora JULIE HENRIQUEZ DE DONADO quien actúa como cónyuge supérstite no cuentan con mérito argumentativo en esta instancia, puesto que se prueba la necesidad, proporcionalidad de las medida, así como la acreditación de un perjuicio irremediable como estudio previo, ni que decir la constitución de garantías a título de caución resultan ser erróneos dentro de esta alzada vertical. Pues tales interpretaciones normativas son exigencias normativas icásticas dentro de los procesos declarativos que contempla el artículo 590 de nuestra norma procesal, estadios procesales que difieren al umbral liquidatorio que se desata.-

Por lo que tales exigencias no pueden ser equiparadas dentro de este estadio procesal, siendo las primeras ser ventiladas dentro de los procesos declarativos que demandan medidas cautelares *contrario sensu* a estos escenarios sucesorales dentro del cual el legislador no previó ninguna exigencia previa de tal linaje, toda vez que la hermenéutica optada por el mismo estaba encaminada a la protección del patrimonio y legado herencial.-

De igual forma, en caso que los bienes embargados resulten ser bienes propios del cónyuge que escapan del resorte de la masa sucesoral, la norma es enfática que existen trámites adyacentes para los cuales es procedente abrir el debate probatorio para el desembargo de tales bienes.-

Por lo que en conclusión este despacho guarda simetría con la decisión optada por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, por estar ajustada a las disposiciones de rigor, por lo que se procederá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la señora JULIE HENRIQUEZ DE DONADO en calidad de cónyuge supérstite. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G. del Proceso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2021-00401-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00064-2022-F.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9b7e55cb8eba553c20e72c3471f89297bab534d2461528fc9a6e8b0ce5ef0**
Documento generado en 24/06/2022 07:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>